

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE
EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS
PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O
VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

Fecha de Clasificación: 05/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1. A.12
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: LA DE MTABEG
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial: Datos Personales del
Particular
Fundamento Legal: Art. 16 Fracción II
de la Ley
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo número **PFPA/10.2/2C.27.5/0068-16** abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL**

se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de julio del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/315/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección a **C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número RM y EC 012 16 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFP/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Autoridad. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

Bienes materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No de serie de motor y año	No. de placas y entidad federativa que las expide Matrícula	Estado físico de los bienes regula
embarcación	01	---	---	---	---	---	---
Wild cat							
Motor	01	COMI	3115	---	---	300 HP	regula

Los cuales se encuentran bajo el resguardo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Se hizo del conocimiento al inspeccionado que toda vez que no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del [REDACTED]

III.- Que mediante escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, firmado por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] propietaria de la embarcación [REDACTED] en donde hace las siguientes manifestaciones: "Nuestra embarcación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

de nombre [REDACTED] expedida por Capitanía de Puerto, tripulada por el capitán de nombre [REDACTED] salió el día 19 de julio de 2016 en un recorrido por las playas y al llegar al área de la isla Espíritu Santo, los clientes quisieron bajarse a nada, cosa que no pudimos impedir.

Le comunico que los permisos para dicho servicio se encuentran en trámite en la CONANP, mismos que tardan en expedirlos..." misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/105/2016, mismo que fue debidamente notificada en el cual se hizo del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] **en su carácter de propietaria de la embarcación de nombre [REDACTED]** que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede.

J.- En fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se exhibe ante esta Delegación Federal, comparecencia signada por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] misma que es propietaria de la embarcación [REDACTED] en donde tiene a bien manifestar lo siguiente:

..."Reconocemos que incurrimos en el incumplimiento de dicho reglamento y esto genera aseguramiento precautorio de nuestra embarcación, así como una sanción económica, la cual estamos dispuestos a solventar en el momento que se nos indique para que nuestra embarcación quede liberada a la brevedad y pueda seguir trabajando bajo los términos que los permisos correspondientes la autoricen..."

Anexando a constancia de situación fiscal de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, a nombre de [REDACTED]



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega el escrito de mérito a los autos del expediente en el que se actúa.

VII.- Por las manifestaciones descritas en el Resultando que antecede del presente proveído mediante el cual la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] donde comparece ante esta Delegación Federal RECONOCIMIENTO TACITAMENTE QUE INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación Federal procede a ordenar el cierre del periodo de alegatos según el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior y derivado del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo Quinto, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XIX, 28, 30, 31, 34, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 5º, 83, 84, 88, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 1º, 2º y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII; 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, V, X, XI, 46

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encino, Colonia Los Olivos, C. P. 23040 en la ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel. 01 (612) 22 20787. E-mail: 2016@proffpa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

25



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación. .
2. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental artículo 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, [REDACTED]



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

TERCERO.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] misma que es propietaria de la embarcación [REDACTED] en donde hace las siguientes manifestaciones: "...Nuestra embarcación de nombre [REDACTED] expedida por Capitanía de Puerto, tripulada por el capitán de nombre [REDACTED] salió el día 19 de julio de 2016 en un recorrido por las playas y al llegar al área de la isla Espíritu Santo, los clientes quisieron bajarse a nada, cosa que no pudimos impedir.

Le comunico que los permisos para dicho servicio se encuentran en trámite en la CONANP, mismos que tardan en expedirlos..." misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 4 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior se indica que con la misma no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número RM y EC 012 16 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, hechos por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo y que son los siguientes:

- 1.** Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación.

2. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental artículo 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre,

Por lo que con el escrito de referencia no se acredita contar con el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegidas, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación, asimismo no acredita contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del

Se hace alusión que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/105/2016, mismo que fue debidamente notificado, en el cual se hizo del conocimiento a la empresa denominada **carácter de propietaria de la embarcación**



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

matrícula [REDACTED] que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede. Por lo que en uso de este derecho compareció en fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, por medio del cual se manifiesta lo siguiente:

..."Reconocemos que incurrimos en el incumplimiento de dicho reglamento y esto genera aseguramiento precautorio de nuestra embarcación, así como una sanción económica, la cual estamos dispuestos a solventar en el momento que se nos indique para que nuestra embarcación quede liberada a la brevedad y pueda seguir trabajando bajo los términos que los permisos correspondientes la autoricen..."

Por lo anterior esta instancia federal tiene a bien considerar que con los argumentos expuestos por parte de la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] misma que es propietaria de la embarcación [REDACTED] se tiene reconociendo expresamente, en todas sus partes la conducta realizada por la misma, en base a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número RM y EC 012 16 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, por tal virtud esta instancia federal tiene a bien otorgarle pleno valor probatorio acorde a los numerales 93 fracción I, 95 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoyándonos en la siguiente tesis:

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular



27

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1677



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Por tal virtud y con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación Federal procedió a ordenar el cierre del periodo de alegatos según el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de dictar la presente resolución administrativa en la que se actúa.

Es de indicarse que la medida de seguridad consistente en el "Aseguramiento Precautorio" se implementó por el criterio, que se destaca en el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional que consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es los ecosistemas; por lo que es de vital importancia que las personas físicas así como las morales en su calidad de gobernados y por las actividades que realicen, se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que se encuentran sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, ya que el deber jurídico de dar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia. Por considerar que estas manifestaciones afectan lo antes mencionado, toda vez que los hechos u omisiones asentados en el acta de referencia podrían constituir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, y considerando que las actividades realizadas no contaban con la correspondiente autorización para las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental impidiendo con ello que la autoridad competente determinara las condiciones a que se sujetaría tal a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Por otro lado resulta importante destacar que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Capítulo II contempla las actuaciones de inspección y vigilancia, facultando a la secretaría en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven."

"ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán

ulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C. P. 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel.

01 (612) 12 20787 Ext. 18120 www.profedpa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

De la lectura de estos Artículos se advierte la facultad con que cuenta la Secretaría para la realización de los actos de inspección y vigilancia, así como las atribuciones para que las autoridades competentes puedan realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de la propia Ley, señalándose en el Artículo 164 que como resultado de las visitas de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tratarse dicha acta de un documento público, cuya clasificación deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este sentido, resulta importante destacar el contenido de los Artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de manera clara y precisa establecen:

"Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;"

"ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

.....

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

.....

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección No. RM y EC 012 16 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de no obrar en autos del expediente administrativo en el que se actúa elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11789/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)"

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

correspondiente al año de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, volumen 1, Tercera Parte, pag. 133

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: I.4o.A. J/29

Página: 15



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

“ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Por lo antepuesto esta instancia federal aprecia que se señalaron los preceptos normativos en los que se encuentra el sustento de la competencia de esta autoridad, la conducta cometida por el infractor y de qué manera, se ajusta a los preceptos normativos que se



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

estimaron vulnerados, tal y como se precisó, por lo que al carecer de sustento legal los argumentos hechos valer por el inspeccionado quedan firmes los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURIDICA.-

No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas".

Revisión No. 345/80.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 256.

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

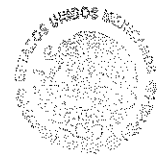
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Carretera a la Paz, s/n, colonia Los Olivos, C. P. 22040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel.

01 (612) 12 20 787 Ext. 18120 www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Página: 143.

Asimismo esta Instancia Federal, señala que la orden de inspección con que se dio inicio a' procedimiento en que se actúa, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que esta autoridad cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CUARTO.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por parte de la empresa denominada [REDACTED] **en su carácter de propietaria de la embarcación de**



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

nombre [REDACTED] por lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] **DE C.V., en su carácter de propietaria de la** [REDACTED] **con número de** [REDACTED] derivado de la actividad realizada misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas; se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que la inspeccionada subsanó ni desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número RM y EC 012 16 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, hechos por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo y que son los siguientes:

1. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegidas, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación.

2. *Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental artículo 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del*

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de propietaria de la embarcación de nombre [REDACTED], del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en los Resultandos que anteceden, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó constancia alguna que indicara las condiciones económicas del mismo, de lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] **en su carácter de propietaria de la**

[REDACTED] **con** [REDACTED] es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, toda vez que comparece a efecto de allanarse al procedimiento así como su deseo de regularizar su situación para efectos de contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, la infractora se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar un proyecto, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios de artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación, se procede a imponer multa a la empresa denominada [REDACTED], en su carácter de propietaria de [REDACTED] por la cantidad de **\$ 7304.00 (SON SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N., equivalente a 100 (CIEN) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental artículo 88



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO ESPÍRITU SANTO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, esto en las coordenadas geográficas de referencia 24°35'58.6'' Latitud Norte y 110°24'03.6'' Longitud Oeste, se procede a imponer multa a la empresa denominada [REDACTED], en su carácter de propietaria de la [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$ 14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**

MULTA QUE ASCIENDE A UN MONTO TOTAL DE \$ 21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) **equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Se hace del conocimiento a la inspeccionada que una vez que se acredite llevar a cabo el pago de la sanción impuesta ante esta Delegación Federal, se ordenará llevar a cabo la liberación de los bienes asegurados mediante acta de depósito administrativa de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis y que consiste en:

Bienes materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie de motor y año	No. de placas y entidad federativa que las expide	Estado físico de los bienes
embarcación	01	---	---	---	---	Matrícula [REDACTED]	regular
Wild cat Motor	01	COMI	3115	---	---	300 HP	regular



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Los cuales se encuentran bajo el resguardo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observándose cuatro turistas a bordo de la embarcación, se procede a imponer multa a la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de propietaria de la [REDACTED] por la cantidad de **\$ 7304.00 (SON SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental artículo 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, esto en las coordenadas geográficas de referencia 24°35'58.6" Latitud Norte y 110°24'03.6" Longitud Oeste, se procede a imponer multa a la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de propietaria de la [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED]

por la cantidad de \$ 14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

MULTA QUE ASCIENDE A UN MONTO TOTAL DE \$ 21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se hace del conocimiento a la inspeccionada que una vez que se acredite llevar a cabo el pago de la sanción impuesta ante esta Delegación Federal, se ordenará a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, instruya a quien corresponda para efecto de llevar a



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

cabo la liberación de los bienes asegurados mediante acta de depósito administrativa de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis y que consiste en:

Bienes materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No de serie de motor y año	No. de placas y entidad federativa que las expide Matrícula	Estado físico de los bienes regular
embarcación	01	---	---	---	---	---	---
Wild cat							
Motor	01	COMI	3115	---	---	300 HP	regular

Los cuales se encuentran bajo el resguardo del ABRAHAM MARTÍNEZ MÉNDEZ, en el domicilio ubicado en Marina Cantamar, Pichilinge carretera La Paz, Pichilingue La Paz

SEGUNDO.- Se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de propietaria de la embarcación de nombre [REDACTED] número de [REDACTED] que deberá de abstenerse de llevar a cabo la prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, no sin antes contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de hacer caso omiso al presente requerimiento, se le informa que puede hacerse acreedor a una multa adicional así como el decomiso de los bienes.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] de la [REDACTED] con [REDACTED] que el pago de la infracción impuesta deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Escobar, Colonia Los Olivos, C. P. 23010, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel. 01 (612) 12 20787 Ext. 18120 www.profpa.gob.mx



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.— Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, turnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.— Se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] de la [REDACTED] on

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] a de la [REDACTED] con [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACION MENOR EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PESQUEROS O PESCA DEPORTIVA O PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS O VISITANTE DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0068-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 217 /2016

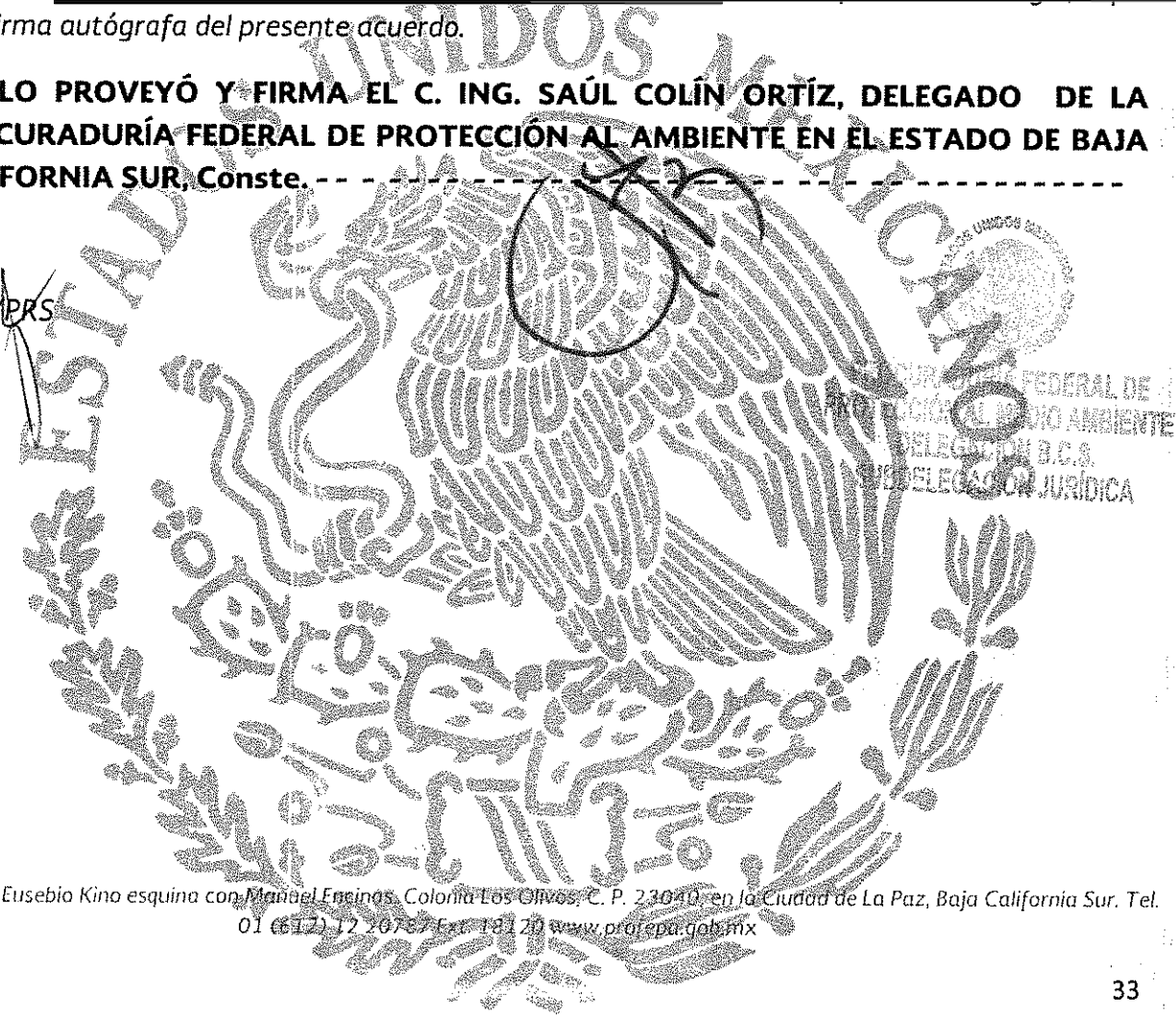
Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted], en su carácter de propietaria de la [Redacted] en el domicilio [Redacted] con domicilio [Redacted] con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Conste. ---

SCO/PRS

[Signature]



1911/12

1912/13

1913/14

1914/15

1915/16

1916/17

1917/18



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

En La Paz, Baja Calif. Sur, siendo las 11 horas con 05 minutos del día 10 de Agosto del dos mil Dieciséis el C. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 4m 2.5 de la [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa Baja Calif. Sur, C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio de [REDACTED] el domicilio señalado por [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa, personalidad que acredita con Documento en expediente, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.5/217/2016 de fecha 05 Agosto 2016 que contiene: Acuerdo de Resolución Administrativa, el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.5/0068-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 16 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Rosendo Soto Amaro

